



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como fundamento la corrección de errores de técnica legislativa en el proyecto original de modificación de la ley n° 3105 que tuviera trámite parlamentario en sus dos vueltas legislativas sin haberse detectado ese error material que motivó luego una dificultad notoria para la promulgación de la mentada modificación.

El error de técnica legislativa consistió en la incorporación de dos (2) artículos numerados con idéntico número (el 5) lo que generó que ante la no derogación del artículo 5° de la ley n° 3105 original la existencia de tres (3) artículos quinto.

Este proyecto de la Comisión de Constitucionales, la que fue autora originaria del proyecto de ley posteriormente modificado en Cámara y que estuvo en síntesis teñido de las urgencias que el debate en sí mismo suele acarrear, hace que sea la misma Comisión la que procure una solución legislativa que haga operativa la norma en exégesis.

En consecuencia en este proyecto se realiza una suerte de fe de erratas con las incorporaciones del proyecto obrante en expediente n° 236/2001 de autoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General produciendo un orden en el texto definitivo que debiera aprobarse y luego promulgarse haciendo operativa la intención uniforme de los bloques legislativos representados en esa Comisión.

AUTOR: Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Los bienes inmuebles y muebles registrables del dominio privado del Estado Provincial podrán ser donados para fines de interés público con autorización legislativa especial. Exceptúanse de esta disposición las tierras fiscales de la provincia.

Artículo 2°.- La declaración de interés público, social o económico del proyecto a los fines de la donación, es facultad exclusiva del Poder Ejecutivo.

Artículo 3°.- Todas las donaciones de los bienes que se indican en el artículo 1° serán con cargo.

Artículo 4°.- Son requisitos para la autorización legislativa especial prevista en el artículo 1° de la presente ley:

- a) Que los bienes a donar estuvieren inscriptos previamente en el Registro Patrimonial de la jurisdicción correspondiente y que se extienda un certificado de disponibilidad del mismo.
- b) Que el interesado presente una memoria descriptiva y planos, si correspondiere, del uso o afectación que dará al bien.
- c) Que se establezca claramente el cargo y el plazo de su cumplimiento.

Artículo 5°.- Cuando los bienes donados tengan como beneficiarios a los municipio de la Provincia de Río Negro, la autorización legislativa especial podrá realizarse con la condición de que el Poder Ejecutivo de cumplimiento a todos los requisitos de la presente ley, en forma previa a la instrumentación definitiva de la donación.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo podrá entregar bienes en tenencia precaria hasta tanto se otorgue la autorización legislativa especial. En dicho plazo deberán cumplirse las obligaciones que para cada caso se fijen.

Artículo 7°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Coordinación, el Registro Público de Bienes Registrables



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Donados por el Estado, donde se inscribirán todas las donaciones, el cargo y la fecha de vencimiento del mismo.

Artículo 8°.- Será obligación para el donatario la presentación ante el Registro creado precedentemente de un informe anual sobre el estado del bien y lo realizado en cumplimiento del cargo establecido.

Artículo 9°.- Transcurrido el plazo establecido y comprobado el incumplimiento del cargo, la donación será revocada reintegrándose el inmueble al pleno dominio del Estado.

Artículo 10.- Dentro de los noventa (90) días de sancionada la presente, el Poder Ejecutivo revisará todas las donaciones efectuadas con anterioridad a la presente y procederá a iniciar el trámite de revocación de aquellas en las que no se hayan cumplido los cargos. Una vez vencido dicho plazo informará a la Legislatura sobre lo actuado al respecto.

Artículo 11.- Derógase la ley n° 3105.

Artículo 12.- De forma.